

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180021000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en providencia del 26 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia declarando que le corresponde a esta instancia judicial, continuar tramitando el proceso declarativo de Alba Ramírez Sandoval, Ana Ramírez Sandoval, Betty Ramírez de Salamanca, Gerardo Ramírez Sandoval, Luz Stella Ramírez Sandoval, Marleny Ramírez Sandoval y Heriberto Ramírez Sandoval contra Alimentos Spres S.A.S.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120020026501

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos la comunicación allegada por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en respuesta al Oficio No. 629 del 2 de octubre de 2023¹ y recibida el 25 siguiente, mediante la cual se informa que *“la reactivación es un trámite administrativo que se demora cerca de 4 meses por los procedimientos administrativos, legales, contables y financieros. Dicho tiempo, empieza a contar desde hoy”*.

Una vez fenecido el término indicado por la citada entidad y obtenida una respuesta sobre el trámite administrativo, se resolverá de fondo la solicitud del interesado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

¹ PDF No. 25, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120130047800

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Rodny Fabián Ortiz Chamorro [capazcolombia@gmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180029900

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes el informe pericial que obra en PDF No. 50 del Cuaderno 01A del expediente digital, por el termino de diez (10) días, a efectos de su contradicción, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere al perito que rindió la experticia para que en el término de diez (10) días, allegue los soportes que den cuenta de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Fenecido el término referido en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200007800

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al plenario las documentales allegadas por el apoderado del extremo demandado que obran en archivos No. 22 y 23 del cuaderno principal, en cumplimiento al requerimiento hecho en audiencia virtual realizada el 5 de octubre de 2023 [Nota 8].

De otra parte, se acepta el desistimiento presentado por la parte demandada de la prueba por informe del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. [artículo 195 C.G.P.], por cumplir lo establecido en el inciso primero del artículo 175 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200008600

Visto el informe secretarial que antecede, vista la documental allegada por el abogado Juan Carlos González Montoya, referente a un poder otorgado por el aquí demandado Albeiro de Jesús Castaño, advierte el despacho que el poder allegado está dirigido al Juzgado 34 Civil del Circuito para el proceso con Radicado 11001-310-30-34-2020-00077-00¹ y no para esta judicatura y para el presente asunto, en ese orden de ideas, no se le reconoce personería.

En consecuencia, se requiere al precitado profesional del derecho para que aporte poder dirigido a este Juzgado y para el presente proceso, cumpliendo los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la diligencia de presentación personal o el mensaje de datos del poderdante.

De otra parte, vista a documental allegada por la apoderada demandante², se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada Diana Paola Duarte Trigos en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, tomando en consideración que los peritos designados por el despacho aceptaron el cargo³, y que ambos solicitaron una serie de documentos a efectos de elaborar la experticia que les fue encomendada, se requiere a la parte demandante para que remita a los auxiliares de la justicia las documentales peticionadas y envíe la constancia de su remisión a esta instancia judicial, a efectos de contar el término de veinte (20) días para presentar el dictamen, a partir de la recepción de los mismos.

Secretaría remita copia del expediente digital a los peritos, para que tengan acceso a estas diligencias.

¹ Folio 8, PDF No. 49, expediente digital.

² PDF No. 54, expediente digital.

³ PDF No. 56 y 57, expediente digital.

Por último, se requiere a los aquí intervinientes para que presten la colaboración a los auxiliares de la justicia designados, a efectos de que cumplan con la labor que les fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA EUGENIA SANTA GARCIA', written over the printed name and title.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200028500 [Cuaderno Principal].

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el 9 de noviembre de 2023, elevada por la apoderada de Canacol Energy Colombia S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicita la apoderada de Canacol Energy Colombia S.A.S., se aclare el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 9 de noviembre de 2023, mediante el repuso el inciso segundo del auto del 5 de octubre de la calenda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

3. Así pues, la aclaración se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motive de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(…) los conceptos o frase que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción*

ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”¹.

4. En el *sub judice*, se advierte que el auto del 9 de noviembre de 2023 no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, en efecto, de manera por demás clara se dispuso reponer el inciso segundo del auto del 5 de octubre de 2023.

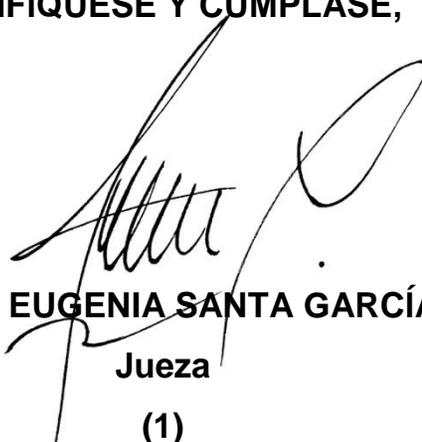
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la aclaración del auto proferido el 9 de noviembre de 2023, solicitada por el apoderado demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200028500 [Cuaderno demanda acumulada].

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso resolver la solicitud de aclaración del auto proferido el 9 de noviembre de 2023 elevada por la apoderada de Canacol Energy Colombia S.A.S., mediante el cual se inadmitió la demanda acumulada dentro del asunto de la referencia, no obstante, de la lectura del escrito y de la revisión de las actuaciones se colige que lo que se pretende realmente es una corrección del precitado proveído, toda vez que el despacho incurrió en un error de digitación, razón por la cual, bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores de digitación contenidos en el auto proferido el 9 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la disposición correcta es la siguiente:

*“En atención a la **demanda acumulada** que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se excluya la pretensión tercera de la **demanda acumulada**, como quiera que, salvo pacto en contrario, no podrá cobrarse la pena y la indemnización de perjuicios [Art. 1600 C.C.]”.*

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200028500 [Cuaderno llamamiento en garantía].

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la demandada en reconvención Fields S.A. ESP, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, allegar la página 31 del contrato de suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorio No. 01-CNE-18, se advierte que se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte el documento antes referido, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44.3 del Código General del Proceso, así como de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial sancionable penalmente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230000100

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se informó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí demandada Dalia Inés Olarte Martínez, por parte del Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá en auto de 01 de septiembre de 2023, esta instancia judicial de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 del estatuto procesal general

DISPONE:

PRIMERO: Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá todas las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial, si los hubiere, dejando las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230028200

En atención al informe secretarial que antecede, y de la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Mario Efraín Medina Fonseca [luisfernandogallegogonzalez9@gmail.com], se encuentra notificado personalmente del auto que admitió la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, pero solicitando pruebas y el reconocimiento de mejoras. Sobre éstas últimas, se requiere al citado demandado para que las estime bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 412 del mismo código.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Gallego González [luisfernandogallegogonzalez9@gmail.com] como apoderado judicial del precitado demandado.
3. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que Ayda Sofía Rodríguez Medina y Ayda Milena Bernal Rodríguez, se encuentran notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder, de conformidad al archivo PDF 17 del expediente digital.
4. En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada María Fernanda Cañón Pinzón [juridico@mariafernandacp.com] como apoderada judicial de las citadas demandadas, esto es, Ayda Sofía Rodríguez Medina y Ayda Milena Bernal Rodríguez.
6. Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contabilícese el término legal, fenecido el mismo ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG